CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 18 de diciembre de 2020. En la fecha se estableció comunicación con el señor Luis Alberto Bernal quien dice ser el padre de la accionante, informa que su hija se encuentra en EE.UU y que le transmitirá la información sobre si ha recibido respuesta al derecho de petición por parte de la accionada.

ALEXANDRA VILLA CASTAÑO Escribiente

#### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de Enero de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	Tutela No. 315
Accionante	Yenny Paola Bernal Ciro
Accionado	Municipio De Medellín
Vinculado	Secretaria de Hacienda del Municipio de Medellín;
	Subsecretaria de Catastro del Municipio de Medellín
Radicado	05001 40 03 016 <b>2020 00948</b> 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 318 de 2020
Decisión	Declara hecho superado

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

#### I. PRETENSIÓN.

Solicita la accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada al no brindar una respuesta al derecho de petición elevado ante esa entidad el día 31 de agosto de 2020.

#### II. HECHOS.

Expresa la accionante señora YENNY PAOLA BERNAL CIRO, que elevó ante la entidad accionada derecho de petición, el día 31 de agosto de 2020, en el cual solicita se una rectificación del avaluó catastral dada a los inmuebles de su propiedad, ya que considera que los valores fijados a estos están por casi por el doble de lo establecido en la resolución 8244 expedida por catastro departamental.

Aduce igualmente que otra propietaria en sus mismas condiciones, y quien también presentó un derecho de petición solicitando la aclaración y modificación del valor catastral, solicitud que aduce le fue resuelta favorablemente, por lo que solicita se le aplique los mismos fundamentos de hecho y derecho aplicado a los inmuebles 001-1348410 y 001-1348407.

#### III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

#### 3.1. MUNICIPIO DE MEDELLIN.

Notificado el accionado en debida forma, manifiesta que conforme a lo informado por la subsecretaria de gobierno se está adelantando todos los trámites necesarios para dar respuesta a la petición de la actora, pues dada la complejidad del tema la resolución solo estaría hasta el 10 de diciembre tiempo en el cual quedaría en firme y se procedería a su notificación al día siguiente.

Dicha notificación se le hará saber a la actora a más tardar el día 11 de diciembre de 2020.

En una nueva respuesta el MUNICIPIO DE MEDELLIN informa que, se expidió la resolución No. 202050077344 del 11 de diciembre de 2020, notificada al correo electrónico <a href="mailto:yeny.bernalc@gmail.com">yeny.bernalc@gmail.com</a>, con lo que se da respuesta a las peticiones de la actora por lo que solicita se declare la improcedencia por hecho superado.

#### 3.2. SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Indica que la petición que realiza la actora es un tema que le compete exclusivamente a la "Secretaría de Gestión y Control Territorial, Subsecretaría de Catastro, al tratarse de derechos de petición dirigidos a dicha dependencia, atendidos y resueltos mediante resolución por la misma dependencia, por lo cual ésta es quien tiene la competencia para dar respuesta de fondo".

Por lo anterior, solicita ser desvinculados del presente tramite por falta de legitimación en la causa.

### 3.4. SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Manifiesta la entidad que teniendo en cuenta la respuesta brindada por la Subsecretaria de Catastro, la cual expedido la resolución con consecutivo interno 6234 del 12 de diciembre de 2020, se evidencia la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior considera que, al haberse brindado respuesta a la petición de la actora de manera oportuna y eficaz, no se entiende vulnerado los derechos fundamentales que alega la actora.

Así las cosas, solicita se DECLARAR IMPROCEDENTE por la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

#### 4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si el Municipio de Medellín, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora YENNY PAOLA

BERNAL CIRO, al no brindarle una respuesta de fondo a la petición elevada por la actora el día 31 de agosto de 2020.

#### 4.4. Sobre el derecho de petición.

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional, es el derecho de petición, de allí que sea menester remembrar algunos aspectos relevantes en torno al mismo.

Así, según el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy art. 14 de la ley 1437 de 2011, señala que: "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta. Tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la sentencia T-236 de 2005, en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igual aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>3</sup>; ii.) Una respuesta que debe

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994: T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de

<sup>2004.

&</sup>lt;sup>2</sup> Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T

<sup>091,</sup> T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido". Sobre este último punto, vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)".

#### 4.5. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la "urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable".

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación

"En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso."

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

#### 4.6. Análisis del caso.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente, establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo peticionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición

Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 439 DE 2010

ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 "La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."- Negrilla fuera de texto-

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente a la entidad accionada, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

- (i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas: Referente a este punto se desprende del acervo probatorio que la parte accionante efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud ante la accionada, desde el día 31 de agosto de 2020.
- (ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, debe tenerse en cuenta los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Ahora bien, en el marco de la pandemia mundial del COVID-19, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 417 de 2020, de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a través de decretos ordinarios, y con el objeto de tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas

"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

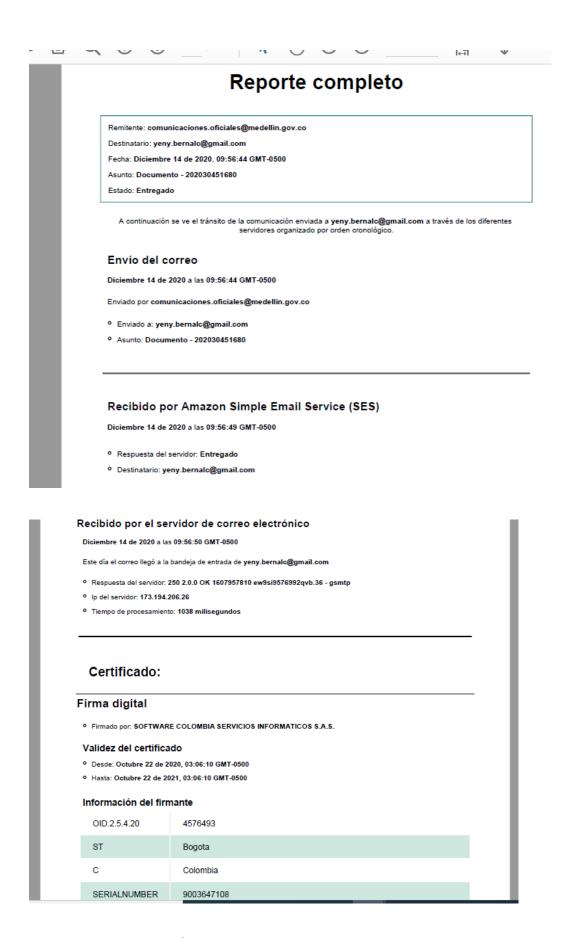
- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Así las cosas, en el presente caso la petición fue presentada el día 31 de agosto de 2020, es decir, aún en la vigencia de la Emergencia Sanitaria, por lo que, al momento de presentarse la acción constitucional, ya se encontraba vencido el término de 30 días para dar respuesta al derecho de petición

iii) El derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas.

En relación a este requisito, analizada la respuesta brindada por la entidad accionada **SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, se evidencia que expidió la expedición de la resolución 202050077344 del 11 de diciembre de 2020, la cual le fue comunicada a la actora a través de su correo electrónico yeny.bernalc@gmail.com, el cual según constancia que a continuación se

anexa fue recibido satisfactoriamente en Diciembre 14 de 2020 a las 09:56:50 GMT-0500



Con dicha resolución en su parte considerativa, se analiza la inconformidad presentada por la actora en el derecho de petición, respecto del avalúo y liquidación de impuesto predial, resolviendo lo

pertinente frente a las inconformidades de la actora. Siendo preciso recordar que la vulneración al derecho fundamental como tal no se da por no acceder la entidad a la solicitud anhelada, pues el núcleo esencial del derecho *ius* fundamental invocado se protege con una respuesta clara, de fondo y notificada al peticionario independientemente que la misma sea desfavorable sustancialmente a sus intereses, no siendo la acción de tutela el mecanismo para ventilar y discutir derechos no fundamentales.

De esta guisa, y por cuanto al momento de proferirse este fallo no se evidencia vulneración ius fundamental pues se presenta un hecho superado, al obtener la parte pretensora una respuesta de fondo a su petición, se debe declarar un hecho superado, pues ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T 170 de 2009 al decir "La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"

#### 6. DECISIÓN

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por cuanto la situación que generaba la afectación al derecho fundamental de petición del accionante, ya se encuentra satisfecha.

**SEGUNDO: ORDENAR** notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz. Artículos 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente, para su eventual revisión, ante la Honorable Corte Constitucional (Art. 31 Ibídem), si no fuere impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes.

### NOTIFÍQUESE

#### Firmado electrónicamente

### MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ Juez

Firmado Por:

# MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e34aba1da9db56ca9e59ff8481229660feb8625c47867549171d29513ab355**Documento generado en 12/01/2021 03:39:48 p.m.